

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 20 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. No. 1055
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V), agosto veinte (20) del año dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la subsunción hecha a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, impetrada por la señora CONSTANZA PALOMINO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial en contra del señor EDISON CEREZO CHAVARRO, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 3.1, es innecesario acceder a la misma, cuando de la misma relación de los hechos, se afirma que los cónyuges se encuentran en residencia separados, en cuanto a la medida solicitada en el numeral 3.2, no son posibles decretarlas por cuantos es un bien que no se encuentran en cabeza del demandado, no es posible acceder a una medida cautelar del fideicomiso cuando tal situación no radica ningún derecho sobre el bien, dado que, para que el bien quede en su cabeza se debe cumplir la condición que se haya pactado, para el caso en concreto el deceso de la señora CONZTANZA PALOMINO HERNAN. Igual caso ocurre con la medida solicitada en el numeral 3.3, dado que revisado el certificado de tradición No. 001-1197277 no se encuentra en cabeza del demandado. En cuanto a la medida solicitada en el numeral 3.4, no es posible acceder a la misma, por cuanto no se allegó el certificado de tradición de dicha propiedad, siendo éste el único documento idóneo para verificar en cabeza de quien se encuentra el bien inmueble.

Referente a la medida solicitada en el numeral 3.5, no se puede acceder a dicha medida, por cuanto el bien inmueble sobre el cual se solicita el embargo de los cánones, no se encuentra en cabeza de ninguno de los cónyuges.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas en el numeral 3.6, referente a las entidades bancarias, el despacho se abstendrá de decretarlas, por cuánto omitió indicar si la medida cautelar recae sobre la cuanta de nómina del demandado, deberá tenerse en cuenta las limitaciones que el artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia
de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora CONSTANZA PALOMINO HERNANDEZ en contra del señor EDISON CEREZO CHAVARRO, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte

(20) días Art. 369 ibidem, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, o Decreto 806 de 2020

3. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

La Juez,  NOTIFÍQUESE
MARITZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 131 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23/08/2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR